



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 082 -2025/GOB.REG-HVCA/GR

16 JUN 2025

Huancavelica,



VISTO: La Opinión Legal Nº 25-2025-GOB.REG.HVCA/ORAJ-mmms con Reg. Doc. N° 3771202 y Reg. Exp. N° 2698785, el Informe N° 879-2025-GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL, la Opinión Legal Nº 021-2025-GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL/fgmh-ALE, el Informe N° 048-2025-GOB.REG.HVCA/CS y demás documentación adjunta en doscientos dieciocho (218) folios útiles y un (01) archivador; y,

CONSIDERANDO:



Que, de conformidad con el artículo 191 de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el artículo 31 de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el artículo 2 de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;



Que, con fecha 11 de noviembre del 2024 se convocó el procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 46-2024-GOB.REG.HVCA/CS-PRIMERA CONVOCATORIA, derivada del CONCURSO PÚBLICO N° 03-2023-GOB.REG.HVCA/CS-1, cuyo valor referencial es suma de S/ 16,090,734.10 Soles; procedimiento de selección desarrollado bajo los alcances del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias;



Que, desde el 12 de noviembre del 2024 al 10 de abril del 2025 se efectuó el registro de participantes del procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 46-2024-GOB.REG.HVCA/CS-PRIMERA CONVOCATORIA, derivada del CONCURSO PÚBLICO N° 03-2023-GOB.REG.HVCA/CS-1;



Que, desde el 12 de noviembre del 2024 al 13 de noviembre del 2024, se efectuaron la formulación de consultas y observaciones;

Que, con fecha 08 de abril del 2025 el comité de selección efectuó la absolución de consultas y observaciones de forma electrónica;

Que, con fecha 08 de abril del 2025 se integraron las bases del procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 46-2024-GOB.REG.HVCA/CS-PRIMERA CONVOCATORIA, derivada del CONCURSO PÚBLICO N° 03-2023-GOB.REG.HVCA/CS-1;

Que, con fecha 11 de abril del 2025 se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas del procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 46-2024-GOB.REG.HVCA/CS-PRIMERA CONVOCATORIA, derivada del CONCURSO PÚBLICO N° 03-2023-GOB.REG.HVCA/CS-1;

Que, a partir del 14 de abril del 2025 hasta el 30 de abril del 2025 se procedió a efectuar la calificación y evaluación de propuestas a cargo del área de procesos de la Oficina de Abastecimiento del Gobierno Regional de Huancavelica;

Que, con fecha 30 de abril del 2025 el Comité de selección integrado por el CPC Julio Cesar Sánchez Moran (Presidente Titular), Ing. Adolfo Enrique Almonacid Ordóñez, (Primer Miembro Titular) y el Ing. Joel Rubén Raymundo Montes, (Segundo Miembro Titular), otorgan la BUENA PRO



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 082 -2025/GOB.REG-HVCA/GR

16 JUN 2025

Huancavelica,



DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 46-2024/GOB.REG.HVCA/CS PRIMERA CONVOCATORIA, derivada del CONCURSO PÚBLICO N° 03-2023-GOB.REG.HVCA/CS-1, para la CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CONSULTORÍA DE SUPERVISIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL II-1 LIRCAY DEL DISTRITO DE LIRCAY, PROVINCIA DE ANGARAES, DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA", con CUI N° 2326667, a favor del postor CONSORCIO SALUD LIRCAY (conformado por INGENIEROS SUPERVISORES PERU S.A.C., VICOP SOCIEDAD ANÓNIMA Y TORMENTO S.A.), por un monto de S/ 14,481,660.69 (Catorce millones cuatrocientos ochenta y un mil seiscientos sesenta con 69/100 Soles);

Que, con fecha 05 de mayo del 2025 el Consorcio Salud Angaraes presentó la Carta N° 01-2025-CONSORCIO a través de mesa de partes de la Entidad, con el asunto: "Solicitud de nulidad de oficio de procedimiento de selección", señalando que se habrían cometido vicios durante la etapa del procedimiento de selección de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 46-2024/GOB.REG.HVCA/CS PRIMERA CONVOCATORIA, toda vez que no se habría respetado la normativa de contrataciones con el Estado durante la etapa de consultas y observaciones;

Que, mediante Carta N° 02-2025-CSL/RC, de fecha 14 de mayo del 2025, el Consorcio Salud Lircay, presenta por mesa de partes de la Entidad los documentos para el perfeccionamiento del contrato derivado de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 46-2024/GOB.REG.HVCA/CS PRIMERA CONVOCATORIA;

Que, habiendo efectuado la revisión de los documentos presentados para el perfeccionamiento del contrato, con fecha 16 de mayo del 2025 la Entidad, comunicó al representante común del Consorcio Salud Lircay los requisitos observados para la subsanación de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 46-2024/GOB.REG.HVCA/CS PRIMERA CONVOCATORIA;

Que, con fecha 19 de mayo del 2025, el Consorcio Salud Lircay, efectúa la subsanación de documentos requeridos para el perfeccionamiento de contrato, contenido en la CARTA N° 004-2025-CSL/RC;

Que, mediante Carta N° 006-2025-CSL/RL, de fecha 26 de mayo del 2025, el Representante Común del Consorcio Salud Lircay, requiere a la Entidad el perfeccionamiento del contrato en amparo al artículo 141º, literal b), del Reglamento de la Ley 30225, que indica: b) Cuando la Entidad no cumpla con perfeccionar el contrato dentro de los plazos establecidos en el literal a), el postor ganador de la buena pro puede requerirla para ello, dándole un plazo de cinco (5) días hábiles. Vencido el plazo otorgado, sin que la Entidad haya perfeccionado el contrato, el postor ganador tiene la facultad de dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro, con lo cual deja de estar obligado a la suscripción del mismo o a la recepción de la orden de compra o de servicio. En este supuesto la Entidad no puede convocar el mismo objeto contractual en el ejercicio, bajo responsabilidad;

Que, adicional a ello a través de la Carta N° 008-2025-CSL/RC, de fecha 27 de mayo del 2025, el Consorcio Salud Lircay, requiere el perfeccionamiento del contrato de servicio de consultoría de supervisión de obra, derivada de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 46-2024/GOB.REG.HVCA/CS-PRIMERA CONVOCATORIA, derivada del CONCURSO PÚBLICO N° 03-2023-GOB.REG.HVCA/CS-1, conforme a lo requerido a través de la CARTA N° 006-2025-CSL/RL;

Que, cabe señalar que conforme al ingreso de la Carta N° 006-2025-CSL/RL, de fecha 26 de mayo del 2025, y habiéndose identificado que el Consorcio Salud Lircay otorgó un plazo máximo de 05 días para el perfeccionamiento del contrato, siendo su cómputo del 27 de mayo del 2025 al 02 de junio





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 082 -2025/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 16 JUN 2025

del 2025;

Que, respecto a ello, y en aplicación del artículo 44º del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, las áreas técnicas especializadas respecto al requerimiento que dio origen al proceso de selección, la conducción del proceso y el otorgamiento de la buena pro, emitieron sus pronunciamientos respectivamente, sobre la presunta transgresión a la norma durante el proceso de selección. Es así que mediante Informe N° 805-2025/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL, el Director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación, en su condición de titular del área usuaria responsable de la presente contratación, plantea la nulidad a la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 046-2024- GOB.REG.HVCA-CS-1, a través del cual solicita la nulidad de oficio del citado proceso, asimismo concluye en lo siguiente:

Se ha vulnerado la Directiva N°023-2016-OSCE, considerando que las consultas debieron ser aclaradas y no debieron generar modificaciones en los términos de referencia.

Asimismo, como establece el numeral 10.1 del artículo 10 del TUO de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General y en concordancia con el artículo 213.1 del mismo cuerpo normativo el cual establece ‘Puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales’. Es decir, si se continuaría con el procedimiento se estaría vulnerando la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225, así como la DIRECTIVA N° 023-2016-OSCE.

Por tanto se ha verificado que se ha vulnerado lo establecido en la Ley N°30225, ley de contrataciones del Estado, respecto al principio de transparencia e igualdad de trato, regulados en los literales b) y c) del artículo 2 de la Ley, ya que al momento de haberse suprimido el Término de INFRAESTRUCTURA EDUCATIVAS se vulneró lo establecido el principio del literal b) no brindando las mismas oportunidades para formular sus ofertas a los diversos proveedores; asimismo se vulneró lo establecido en el principio del literal c) ya que la información brindada en su momento no estuvo debidamente motivada por lo cual no fue clara y coherente para los proveedores no garantizando la libertad de concurrencia de los mismos vulnerándose nuevamente el principio igualdad de trato ya que una decisión sin la debida motivación no es objetiva e imparcial y asimismo la disposición taxativa contenida en el artículo 66 del Reglamento, además el debido procedimiento, motivo por el cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley y lo establecido en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, se recomienda se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección retrotrayéndolo a la etapa de absolución de consultas y observaciones.

El área usuaria por error, absolvió las consultas de postores que permitieron la modificación e incorporación de mayores características no previstas en las bases administrativas, se aclara que, estas modificaciones e incorporaciones son derivadas de las consultas, pues solicitan la modificación de la experiencia del postor en la especialidad, asimismo, solicita la modificación de los factores de evaluación, y conforme lo establece el reglamento así como la DIRECTIVA N° 023-2016-OSCE., estas debieron ser aclaradas y no debieron generar modificaciones en los términos de referencia, así como en las bases administrativas, contraviniendo de este modo la normativa de las contrataciones del estado.

Se ha vulnerado lo establecido en el artículo 3 del TUO de la LPAG, así como el principio de transparencia e igualdad de trato, regulados en los literales c) y b) del artículo 2 de la Ley, y la disposición taxativa contenida en el artículo 66 del Reglamento, además el debido procedimiento, motivo por el cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley y lo establecido en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, se recomienda se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección retrotrayéndolo a la etapa de absolución de consultas y observaciones

Se han identificado causales de nulidad del Procedimiento de Selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 046-2024- GOB.REG.HVCA-CS-1, para la “CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL 1-1 LIRCAY DEL DISTRITO DE LIRCAY, PROVINCIA DE



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 082 -2025/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 16 JUN 2025



ANGARAES DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA", que se configurarían en el artículo 44º numeral 44.1 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado N.º 30225, y que en el presente caso serían:

- Prescindan de normas esenciales del procedimiento.
- Prescindan de la forma prescrita por la normativa aplicable.

La posible nulidad del procedimiento de selección, retrotraería el mismo a la etapa de absolución de consultas y observaciones, en caso de confirmarse la configuración de las causales de nulidad anotadas precedentemente.



Sin perjuicio de lo anotado, en el considerando primero del presente informe, se ha identificado una posible incoherencia en el valor referencial y además en la determinación de los días del servicio, por lo que se debe correr traslado al área usuaria para su aclaración y en su defecto, de necesitar una corrección a las mismas, se deberá retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de elaboración de las bases administrativas.

Atendiendo a la posible declaración de nulidad, se debe correr traslado al participante y ganador de la buena pro CONSORCIO SALUD LIRCAY, por el plazo de cinco (5) días hábiles, a efectos que, en ejercicio del derecho de defensa, manifieste y/o proceda a emitir su pronunciamiento, respecto de la posible nulidad del procedimiento de selección y la posibilidad de retrotraer el mismo.



Que, por su parte el comité de selección, responsable de la conducción de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 046-2024-GOB.REG.HVCA-CS-1, emite su pronunciamiento, concluyendo en lo siguiente:

Que, conforme indica el área usuaria (Oficina Regional de Supervisión y Liquidación) advierte que se han identificado posibles causales de nulidad del Procedimiento de Selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 046-2024-GOB.REG.HVCA-CS-1, para la "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL 1/1 LIRCAY DEL DISTRITO DE LIRCAY, PROVINCIA DE ANGARAES DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA", que se configurarían en el artículo 44º numeral 44.1 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado N.º 30225, y que en el presente caso serían:

- Prescindan de normas esenciales del procedimiento.
- Prescindan de la forma prescrita por la normativa aplicable.



La posible nulidad del procedimiento de selección, retrotraería el mismo a la etapa de absolución de consultas y observaciones, en caso de confirmarse la configuración de las causales de nulidad anotadas precedentemente.

Atendiendo a la posible declaración de nulidad, se debe correr traslado al participante y ganador de la buena pro CONSORCIO SALUD LIRCAY, por el plazo de cinco (5) días hábiles, a efectos que, en ejercicio del derecho de defensa, manifieste y/o proceda a emitir su pronunciamiento, respecto de la posible nulidad del procedimiento de selección y la posibilidad de retrotraer el mismo.



Que, conforme a los pronunciamientos efectuados por las áreas técnicas especializadas que intervinieron durante el proceso de selección de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 046-2024-GOB.REG.HVCA-CS-1, para la "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL 1/1 LIRCAY DEL DISTRITO DE LIRCAY, PROVINCIA DE ANGARAES DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA", la Entidad inició el proceso de nulidad de oficio en mérito al artículo 44º del TUO De La Ley de Contrataciones con el Estado, cumpliendo con notificarle al Consorcio Salud Lircay la Carta N° 159-2025/GOB.REG.HVCA, de fecha 02 de junio del 2025, otorgándole un plazo máximo de 05 días calendarios, a fin de que proceda con efectuar su descargo en caso lo considere pertinente;



Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 082 - 2025/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 16 JUN 2025

Que, respecto a ello con fecha 09 de junio del 2025, el Consorcio Salud Lircay, efectúa su descargo al inicio del proceso de nulidad de oficio, contenido en la CARTA N° 10-2025-CSL/RC;

Que, conforme a ello, y a fin de efectuar un adecuado análisis de los actuados, se corrió traslado del íntegro del expediente de trámite al titular del área usuaria responsable de la contratación – Oficina Regional de Supervisión y Liquidación, a efectos de que evalúen el descargo realizado; conforme a ello procedieron a remitir el Informe N° 879-2025/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSYL, a través del cual requieren que se prosiga con el trámite de nulidad de oficio de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 046-2024-GOB.REG.HVCA-CS-1

RESPECTO A LA CONTRAVENCIÓN DE LA LEY Y REGLAMENTO DE CONTRATACIONES DEL ESTADO – LEY N° 30225, ASÍ COMO LA DIRECTIVA N° 023-2016-OSCE, ADVERTIDA POR EL TITULAR DEL ÁREA USUARIA RESPONSABLE DE LA CONTRATACIÓN – OFICINA REGIONAL DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN:

Cabe señalar que a través del Informe N° 805-2025/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSYL, el Director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación, advierte la transgresión de normas y principios, durante el proceso de selección de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 046-2024-GOB.REG.HVCA-CS-1; transgresión que se cometió durante la etapa de consultas y observaciones ya que se habría efectuado inobservancias a lo establecido en la normativa especial de contrataciones con el Estado, su Reglamento y la DIRECTIVA N° 023-2016/OSCE, que regula el proceso de la absolución de consultas y observaciones durante un proceso de selección.

En primer lugar, es importante definir el término de consultas y observaciones durante el proceso de selección:

Consultas a las Bases: Las consultas son solicitudes de aclaración u otros pedidos, no debiendo emplearse para formular pretensiones que desnaturalicen la decisión de compra adoptada por la Entidad.

Observaciones a las Bases: El participante puede formular observaciones a las bases, de manera fundamentada, por supuestas vulneraciones a la normativa de contrataciones u otra normativa que tenga relación con el objeto de contratación.

No deben emplearse para formular pretensiones que desnaturalicen la decisión de compra adoptada por la Entidad.

Bajo esa premisa el participante debe formular sus consultas y observaciones de manera debidamente motivada, concreta, clara y sin ambigüedades, que permita al comité de selección o al órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, absolverlas a su vez con claridad.

Ahora bien las modificaciones que considerara pertinentes; precisando que cualquier modificación que el Comité Especial tuviera por bien adoptar, debía contar previamente con la conformidad del área usuaria, siendo necesario en el caso de realizarse alguna modificación una nueva aprobación del Expediente de Contratación. Cabe hacer énfasis en que las competencias del Comité Especial se mantenían a lo largo de todo el desarrollo del proceso de selección.

Por otra parte, el reglamento establece que todos los participantes del proceso de selección tenían la posibilidad de formular consultas y observaciones respecto de las Bases. Sobre el particular, cabe indicar que a través de las consultas se formulaban pedidos de aclaración a las disposiciones de las Bases, y mediante las observaciones se cuestionaban las Bases en lo relativo al incumplimiento de las condiciones mínimas o de cualquier disposición en materia de contrataciones del Estado u otras normas complementarias o conexas que tuvieran relación con el proceso de selección.



Resolución Ejecutiva Regional

Nº 082 -2025/GOB.REG-HVCA/GR

16 JUN 2025

Huancavelica,



Así, el Comité Especial tenía la obligación de dar respuesta a cada una de las consultas y observaciones indicando en este caso, si las acogía, las acogía parcialmente o no las acogía formuladas respecto de las Bases de manera fundamentada y sustentada a través del pliego absitorio correspondiente, el cual debía ser notificado a través del SEACE; a partir de dicha notificación, los participantes tenían la posibilidad de solicitar la elevación de las observaciones al OSCE para que este emitiera su pronunciamiento.

Sobre lo indicado y el sustento efectuado por parte de las áreas técnicas especializadas, el comité de selección absolvio las consultas de postores que permitieron la modificación e incorporación de mayores características no previstas en las bases administrativas, se aclara que, estas modificaciones e incorporaciones son derivadas de las consultas, pues solicitan la modificación de la experiencia del postor en la especialidad, así mismo, solicita la modificación de los factores de evaluación, y conforme lo establece el reglamento así como la DIRECTIVA N° 023-2016-OSCE., estas debieron ser aclaradas y no debieron generar modificaciones en los términos de referencia, así como en las bases administrativas, contraviniendo de este modo la normativa de las contrataciones del estado;

Que, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, realiza el análisis de los hechos y señala, que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por el D.S. N° 344-2018-EF, modificado mediante el Decreto Supremo N° 377-2019-EF, en el artículo 29 del Reglamento de la Ley aprobado por el D.S. N° 344-2018-EF establece que:

"29.1. Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios (...)"

"29.6. Adicionalmente, el requerimiento incluye las exigencias previstas en leyes, reglamentos técnicos, normas metroológicas y/o sanitarias, reglamentos y demás normas que regulan el objeto de la contratación con carácter obligatorio. Asimismo, puede incluir disposiciones previstas en normas técnicas de carácter voluntario, siempre que: i) sirvan para asegurar el cumplimiento de los requisitos funcionales o técnicos; ii) se verifique que existe en el mercado algún organismo que pueda acreditar el cumplimiento de dicha norma técnica; y, iii) no contravengan las normas de carácter obligatorio mencionadas. (...)"

"29.8. El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación (...)"

Que, de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 805-2025/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSYL, emitido por el área usuaria, mediante el cual solicita la nulidad del procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 046-2024-GOB.REG.HVCA-CS-1, sustentando su pedido en la vulneración de la Ley de Contrataciones con el Estado y su Reglamento, la Directiva N° 023-2016-OSCE, y el TUO de la Ley 27444, indicando que durante la etapa de consultas y observaciones se habría efectuado modificaciones a los términos de referencia en base a consultas por parte de los postores, asimismo señalan que conforme a los lineamientos normativos antes señalados, las "consultas" efectuadas ameritaban únicamente a efectuar aclaraciones, mas no permite su modificación;

Que, de conformidad con el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones, establece la Declaratoria de nulidad:

"44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las





Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 082 -2025/GOB.REG-HVCA/GR

16 JUN 2025

Huanca Vélez.

normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. (...)"

Que, complementando lo regulado por la norma, la Opinión del OSCE N° 018-2018/DTN respecto de la facultad para declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, señala que:

"(...) Ahora bien, corresponde señalar que cuando se advierta el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado durante la tramitación del procedimiento de selección, el artículo 44 de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección. Como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas; así, la normativa de contrataciones del Estado dispone que el Titular de la Entidad, en la resolución que expida para declarar la nulidad, debe cumplir con precisar la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento.

En consecuencia, la declaración de la nulidad trae como consecuencia la inexistencia de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son incapaces de producir efectos.

En dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste.

De esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección.

Efectuadas las precisiones anteriores, atendiendo al tenor de la presente consulta, debe señalarse que cuando el requerimiento no cuente con la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, o no describa las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación, en la medida que dicha información forma parte de las exigencias establecidas para el requerimiento -de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento-, se advertirá la configuración de una de las causales de nulidad del procedimiento de selección, por actos expedidos que "contravengan las normas legales", según lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley; por lo que es el Titular de la Entidad, en estos casos, quien podrá declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato.

En otras palabras, en el caso que se advierta deficiencias en el requerimiento durante la tramitación del procedimiento de selección, es el Titular de la Entidad quien deberá evaluarlas, y de configurarse alguna de las causales detalladas en el artículo 44 de la Ley, podrá declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato, debiendo precisar en la Resolución que expida para declarar la nulidad, la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento de selección; siendo que de tratarse de documentos emitidos con anterioridad a la convocatoria, el proceso tendría que retrotraerse a la etapa de actuaciones preparatorias, a efectos de corregir la vulneración a la normativa de contrataciones del Estado advertida."



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 082 - 2025/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 16 JUN 2025



Que, a través del Informe N° 048-2025/GOB.REG.HVCA/CS, el comité de selección encargado de la conducción de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 046-2024- GOB.REG.HVCA-CS-1, efectúa las siguientes conclusiones:

Que, conforme indica el área usuaria (oficina regional de supervisión y liquidación) advierte que se han identificado posibles causales de nulidad del Procedimiento de Selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 046-2024- GOB.REG.HVCA-CS-1, para la "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL 1/1 LIRCAY DEL DISTRITO DE LIRCAY, PROVINCIA DE ANGARAES DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA", que se configurarían en el artículo 44º numeral 44.1 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado N.º 30225, y que en el presente caso serían:

- Prescindan de normas esenciales del procedimiento.
- Prescindan de la forma prescrita por la normativa aplicable.

La posible nulidad del procedimiento de selección, retrotraería el mismo a la etapa de absolución de consultas y observaciones, en caso de confirmarse la configuración de las causales de nulidad anotadas precedentemente.

Atendiendo a la posible declaración de nulidad, se debe correr traslado al participante y ganador de la buena pro CONSORCIO SALUD LIRCAY, por el plazo de cinco (5) días hábiles, a efectos que, en ejercicio del derecho de defensa, manifieste y/o proceda a emitir su pronunciamiento, respecto de la posible nulidad del procedimiento de selección y la posibilidad de retrotraer el mismo.

Así, es importante precisar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 44º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones la potestad de declarar la nulidad del procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 046-2024- GOB.REG.HVCA-CS-1, corresponde al Titular de la Entidad.

Que, de conformidad con el numeral 44.3 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones, establece que:

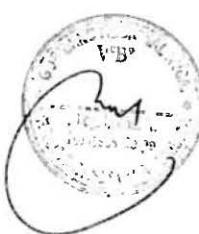
"44.3 La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar".

Que, finalmente debe precisarse que la Entidad ha cumplido con correrle traslado a la parte afectada respecto al inicio del proceso de nulidad de oficio por contravención de normas durante el proceso de selección de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 046-2024- GOB.REG.HVCA-CS-1, habiendo éste efectuado su descargo a través de la Carta N° 10-2025-CSL/RC de fecha 09 de junio del 2025;

Que, asimismo, es necesario resaltar que el titular del área usuaria responsable de la contratación a través del Informe N° 879-2025/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSYL, ratificó su posición al advertir vicios de nulidad durante el proceso de selección, en consecuencia, requieren que se continúe con el trámite de nulidad de oficio en mérito a lo establecido en el artículo 44º de la Ley de Contrataciones con el Estado;

Que, estando a lo expuesto, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica concluye que:

1. Conforme a lo advertido por las áreas técnicas especializadas que intervinieron durante el proceso de selección de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 046-2024- GOB.REG.HVCA-CS-1, quienes manifiestan posibles causales de nulidad, al haberse transgredido la Ley y el reglamento de Contrataciones del Estado, así como la Directiva N° 023-2016-OSCE, corresponde se declare la nulidad del procedimiento de selección y se retrotraiga hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones.





Resolución Ejecutiva Regional

No. 082 - 2025/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 16 JUN 2025

2. Informar a la Secretaría Técnica del procedimiento Administrativo Disciplinario, para que puedan efectuar la evaluación correspondiente respecto de la responsabilidad funcional de los funcionarios que generaron los vicios durante el procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 046-2024-GOB.REG.HVCA-CS-1.
3. Se remita el íntegro del expediente de trámite a la Contraloría General de la República, Procuraduría Pública Regional y Tribunal de Contrataciones con el Estado, a fin de que dentro de sus competencias efectúen la evaluación que corresponde y accione conforme a Ley.

Estando a lo informado y la opinión legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus normas modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 46-2024-GOB.REG.HVCA/CS-PRIMERA CONVOCATORIA, derivada del CONCURSO PÚBLICO N° 03-2023-GOB.REG.HVCA/CS-1, para la CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CONSULTORÍA DE SUPERVISIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL II-1 LIRCAY DEL DISTRITO DE LIRCAY, PROVINCIA DE ANGARAES, DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA", con CUI N° 2326667; consecuentemente se RETROTRAE el procedimiento de selección hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- COMUNICAR a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, para que a través de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Huancavelica, se efectúe la investigación preliminar y precalifique los hechos por la presunta falta administrativa en la que habrían incurrido los funcionarios y/o servidores que hubieran participado en los hechos que motivaron la presente nulidad.

ARTÍCULO 3º.- COMUNICAR a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, a la Contraloría General de la República y al Tribunal de Contrataciones del Estado, a fin de que dentro de sus competencias efectúen la evaluación que corresponde y se accione conforme a Ley.

ARTÍCULO 4º.- ENCARGAR a la Oficina de Abastecimiento la publicación de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SE@CE V.3.

ARTÍCULO 5º.- COMUNICAR el presente acto administrativo a los órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica y a la Oficina de Abastecimiento para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

